



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Acción de Cumplimiento
Radicado N°: 700013333003-2019-00427-00
Demandante: Mario Alberto Ruiz Soto
Demandado: Municipio de Sincelejo.
Tema: Rechazo.

Vista la anterior nota secretarial, una vez examinado el expediente, se encuentra, que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019¹, se dispuso inadmitir la demanda y otorgarle a la parte demandante un término de dos (2) días, para que corrigiera las deficiencias encontradas conforme a lo expuesto en la parte motiva del mencionado auto, puesto que en el expediente, no se aportó la prueba de la renuencia exigida en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

La providencia arriba aludida, fue notificada por estado fijado el día 27 de noviembre de 2019, por lo que el término concedido al accionante para los fines indicados, vencía el día 29 de noviembre de 2019.

Con fecha 29 de noviembre de 2019, la parte actora aporta escrito por medio del cual se reafirma en los argumentos expuestos en la Acción de Cumplimiento instaurada, pero omite allegar la prueba de renuencia requerida, muy a pesar de enumerar la petición de cumplimiento instaurada por el accionante en el acápite de pruebas.

Establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

"ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante."

¹ Folio 27.

El Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 30 de junio de 2016², refiriéndose al requisito de constitución en renuencia de la autoridad accionada, enseña:

2.4. Del agotamiento del requisito de procedibilidad

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste³ y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que "...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"⁴ (Subrayas fuera de texto), e igualmente que⁵:

"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 30 de junio de 2016. C.P. LUCY JEANNETTE BERMEDEZ BERMEDEZ. RAD N° 25000-23-41-000-2015-02309-01 (ACU).

³ Sobre el particular esta Sección ha dicho: "La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo" (Negrita fuera de texto)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RAD N° 70 001 33 33 003 2019-00427-00**

demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁶ (Negrillas fuera de texto).

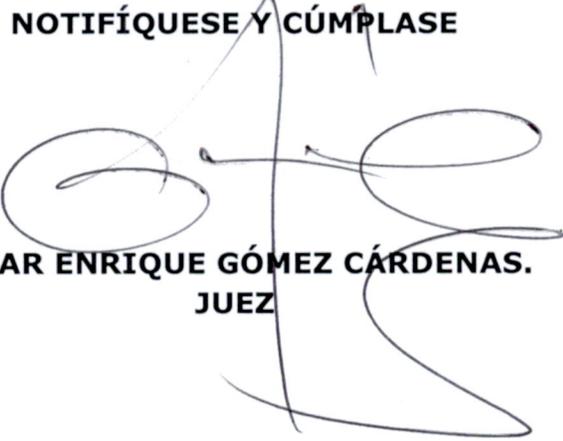
Así las cosas, fenecido el plazo señalado y revisado en su integridad el expediente, se evidencia que la parte demandante ha omitido su deber de corregir el defecto encontrado en el plazo señalado, razón por la cual se concluye, que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la providencia del 26 de noviembre de 2019⁷, y en consecuencia a este Despacho, no le queda otro camino distinto que darle aplicación a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y por ello se procederá a rechazar la presente Acción de Cumplimiento, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la acción de cumplimiento de la referencia, en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia. Ejecutoriado el presente auto Archívese el proceso.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a los interesados los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS.
JUEZ**

⁶ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

⁷ Folio 27.